

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, SALA LABORAL.

Juicio No. 1087-2011

CONJUEZ PONENTE: Dr. Alejandro Arteaga García

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR- SALA DE LO LABORAL

Quito, 28 de junio del 2013, a las 09h55.-

VISTOS: Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente el tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juez y Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES: RUBEN DONODO ROSERO y VLADIMIR LEMA IBARRA, en sus calidades de procuradores judiciales de la empresa GOLDEN LAND Cía. Ltda., inconformes con la sentencia de fecha 3 de agosto de 2011; a las 11h30, dictada por la sala de lo Civil, Laboral y otros de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que con voto de mayoría aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia venida en grado y declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio seguido en su contra por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ SANTAMARÍA, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver por ser el momento procesal considera:

2.- COMPETENCIA: Que este tribunal es competente para conocer y resolver en materia de Casación conforme lo disponen los artículos 184 de la Constitución Política de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, 613 del Código del Trabajo. Por licencia concedida a la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, actúa el Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez Nacional, conforme consta del oficio de encargo de funciones No. 851-SG-CNJ-IJ de 6 de mayo de 2013. Por licencia concedida al Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional, actúa la Dra. Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional, conforme consta del oficio de encargo de funciones No. 1166-SG-CNJ de 18 de junio de

2013.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, CAUSALES ALEGADAS POR LOS CASACIONISTAS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los recurrentes dicen infringidas las siguientes normas: “...Las normas que se han infringido y por las cuales el objeto del presente recurso son las siguientes: Art. 76 numerales 1, 2 y 7, literal l) de la Constitución de la República, Arts. 113, 114, 115, 207, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, de igual manera los Art. 579 del Código del Trabajo...” Fundamentan su recurso en las **CAUSALES TERCERA y CUARTA** del art. 3 de la Ley de Casación diciendo que por *Causal Tercera* existe: “... **FALTA DE APLICACIÓN** de los arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y consecuentemente de conformidad a los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; **FALTA DE APLICACIÓN** del art. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil en el que claramente se establece algunos preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que han conculcado y conducido a una equivocada aplicación del mencionado artículo...” Dicen así mismo y en relación a la Causal Cuarta que: “...La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación es otra norma en que mi petitorio es procedente pues la sentencia objeto del presente Recurso adolece de vicios como el **ULTRA PETITIO** violentado de manera expresa el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente se ha violentado el Art. 35 del Código del Trabajo, toda vez que en la forma en que demanda no es la procedente ya que en su calidad de Administrador se debía demandar con nuestra normativa civil....”

4.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación y el recurso, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen. Su objetivo principal es impugnar exclusivamente la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de que pueda adolecer, esto es por violación directa de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por interpretación errada de la misma. Por lo que, quien recurre esta obligado a

señalar con exactitud y precisión, cuales son las infracciones cometidas con individualización de los vicios o yerros en los que ha incurrido el tribunal de instancia, pues en aplicación del principio dispositivo, el recurrente es quien fija los límites de desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional del tribunal de casación, en la labor de control de legalidad del fallo a el asignada, proceso que se verifica mediante el cotejamiento riguroso y técnico que el juez hace entre el fallo impugnado y el ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente la constitucionalidad o conformidad del sistema normativo, en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en los Artículos 424 y 425 en relación con el Art. 11.3 y siguientes de la Constitución de la República. Que el objeto o finalidad de este recurso extraordinario en materia laboral, tiene una particularidad especial por tratarse de una rama del Derecho social, cuya eje fundamental es el Derecho al trabajo, al que se le ha rodeado de un marco proteccionista a través de reglas y principios elevados incluso a la categoría de preceptos constitucionales, que por esta razón es imperativo preservar y tutelar. De acuerdo con nuestra Constitución, el trabajo debe ser concebido como un derecho y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía, derecho que se sustenta en principios fundamentales como los de irrenunciabilidad e intangibilidad, sancionando con la nulidad toda estipulación que contravenga el sentido y espíritu que guía a estos principios, (artículos 33, y 326 2. de la Constitución). En este contexto el recurso de casación esta precedido de un interés público el cual siempre se refleja en un interés privado posterior, además de perseguir la defensa de la ley sustantiva y salvaguardia del derecho aplicado en cada caso en particular y en los diferentes procesos, propende a la unificación de la jurisprudencia a nivel nacional para garantizar la seguridad jurídica, enmienda los daños causados a las partes, provenientes de la sentencia materia del recurso, restableciendo el derecho violado. Al respecto, es necesario tener presente lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso N°0796-11EP, respecto de este recurso: *“...Es necesario señalar que en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limita su interpretación y lo rodea de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, esta limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso sin que por esta razón nos encontremos frente a una*

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...”. Cuando como en este caso, se formule el recurso de Casación invocando las Causales Tercera y Cuarta, el recurrente, en el primer caso, necesariamente deberá demostrar, Aplicación Indevida, Falta de Aplicación o Errónea Interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto con lo que, el recurrente deberá formular una **“proposición jurídica completa”** es decir, deberá establecer con exactitud que normas de derecho han sido aplicadas equivocadamente o no aplicadas en la sentencia que recurre y esto como resultado de una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sobre esta causal, el tratadista Dr. Santiago Andrade Ubidia, dice lo siguiente: *“...En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada¹....”* Con respecto a la Causal Cuarta, dicha causal configura los vicios de: 1.- Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio, que a su vez comprende: 1.1 Más allá de lo pedido (ultra petita) o 1.2 Lo que no fue pedido (extra petita); y 2.- La omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis (infra petita o citra petita) y que se constituye como vicio in procedendo por violación directa. Al respecto además, esta Corte ha dicho en múltiples ocasiones y en esencia lo siguiente: ***“Si se ha señalado la causal cuarta, ha de precisarse cuál es el asunto controvertido en la sentencia, auto o laudo que no ha sido resuelto; O cuáles son los asuntos resueltos que son ajenos a la controversia; O de qué manera se ha resuelto más allá de la materia de la controversia².”***

¹ Andrade Ubidia Santiago; LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR; Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005; Pág. 202

² Resoluciones: No. 100-2001 de 09 de marzo de 2001, juicio N°. 13-98 (Rodríguez vs. Registrador de la Propiedad del cantón Tulcán), R.O. 325 de 14 de mayo de 2001; N°. 271-2001 de 19 de julio de 2001, juicio N°. 90-2001 (Dirección de Aviación Civil vs. Cobo), R.O. 418 de 24 de septiembre de 2001; N°. 189-00 de 02 de mayo de 2000, juicio 195-98 (Ligña vs. Zurita), R.O. 108 de 28 de junio de 2000.

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES

FORMULADAS: 5.1 Sobre los cargos de infracción al art. 76, numerales 1, 2 y falta de aplicación del art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, Arts. 113, 114, 115, 207, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y *Falta de Aplicación* de los arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil que han conducido a una equivocada aplicación de la norma constitucional antes aludida, este Tribunal observa que tanto las normas constitucionales invocadas que hacen referencia por una parte a la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la presunción de inocencia de las personas, que deberán ser tratadas como inocentes hasta que no se declaren sus responsabilidades mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada y a la obligación que tienen los poderes públicos de motivar sus resoluciones, enunciando las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho en cada caso. Cuanto las normas procesales indicadas, esto es los arts. 113, 114, 115, 207, 273, 274 y 276, son alegadas por el recurrente y con el objeto de determinar una supuesta violación del art. 76 de la Constitución Política de la República y principalmente en lo que se refiere a la falta de motivación de la que adoleciera la sentencia recurrida pues conforme se plantea el recurso, es claro que lo que pretenden los recurrentes es demostrar precisamente dicha falta de motivación. No obstante, sobre la infracción alegada de los numerales 1 y 2 este Tribunal no encuentra que efectivamente hayan sido violentados toda vez que el proceso ha sido llevado observando el debido proceso con apego a la Constitución y la ley, donde han existido las debidas garantías constitucionales a las partes y donde no existe violación a los numerales 1 y 2 antes aludidos. En el caso de la infracción acusada al art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República y que se sustenta en las normas procesales antes aludidas, estas pretenden demostrar una supuesta falta de motivación de la sentencia que se recurre, dicha falta de motivación implica que las sentencias no se emitan en debida "forma" o lo que es lo mismo, carezcan de una debida conformación o estructuración siendo esto un requisito obligatorio de las sentencias y cuya falta implica como se dice anteriormente errores en su forma o estructura. En este caso, se alega falta de aplicación de una norma constitucional (Art. 76 núm. 7 lit. I) de la Constitución de

la República) y falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una falta de aplicación de esa misma norma constitucional, vicio que no puede ser traído por la Causal Tercera como en el caso bajo análisis, pues dicha causal no la ampara ya que la misma en cuanto al alcance de su aplicación y a su naturaleza se encuentra establecida para otros fines que no son los de impugnar la falta de motivación de las sentencias en lo que se refiere a errores en la forma o estructura del fallo si no a la violación indirecta de normas legales producto de una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba. En esta misma línea es necesario aclarar que cuando el recurrente considere infringidas normas que tienen que ver con la motivación de las sentencias, deberá alegarlas al amparo de la Causal Quinta pues ésta, en cuanto al alcance de su aplicación y su naturaleza, corresponde a esas infracciones en razón de que la Ley la establece como medio de amparo en contra de las sentencias o autos que no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o que en su parte dispositiva, adopten decisiones contradictorias o incompatibles. En este sentido vale la pena tener presente lo dicho por el Dr. Santiago Andrade Ubidia, tratadista ecuatoriano célebre, quien al respecto dice lo siguiente: ***“...Rango constitucional de la motivación y función legitimadora: Los requisitos que, respecto de la motivación ha de reunir la sentencia, inclusive han sido elevados al rango de exigencia constitucional. El artículo 24 N° 13, primera parte, de la Carta Fundamental dice: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; pero hay algo más, que no es suficientemente comprendido: la fundamentación del fallo sirve para que el juez se legitime funcionalmente, por ello es que el tribunal de casación debe tener especial cuidado de velar porque efectivamente se cumpla en los fallos de instancia (y él mismo ha de cumplir) con este mandato constitucional; su trasgresión está prevista como causal de casación en el N° 5 del artículo 3 en análisis a más de que debe servir para la evaluación institucional y social del juez³...”*** En consecuencia de lo anteriormente

³ Andrade Ubidia Santiago; LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR; Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005; Pág. 139

anotado, y siendo que la falta de motivación conforme a la norma constitucional invocada, constituye un vicio que produce errores en la forma o estructura de la sentencia y en razón de que los recurrentes la han traído a este Tribunal alegando una supuesta falta de motivación por medio de la causal tercera este Tribunal no admite conocer el cargo imputado por encontrarse indebidamente fundamentado y sin más análisis lo desestima. **5.2** Sobre el cargo referente al vicio de ULTRA PETITA traído al amparo de la causal cuarta, resulta necesario decir lo siguiente: La causal cuarta procede cuando la sentencia o auto resuelve lo que no fue materia del litigio u omite resolver en ella todos los puntos de la Litis, recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o minima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido, mientras que cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. Con esto, resulta necesario que este Tribunal confronte las pretensiones de la demanda con las excepciones deducidas y la parte resolutive del fallo ya que solo así se podrá dilucidar si efectivamente existe o no el vicio imputado. En consecuencia tenemos lo siguiente: **5.2.1** Las pretensiones de la demanda consisten en el pago de indemnizaciones laborales y beneficios sociales concernientes a despido intempestivo, bonificación por desahucio, vacaciones, decimos tercer y cuarto sueldos, pago de remuneraciones no percibidas con recargos, intereses legales y costas. **5.2.2** Las excepciones deducidas consisten en negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, alegación de que el actor fue contratado de manera verbal a fin de que desempeñe las labores de administrador en la compañía GOLDEN LAND Cía. Ltda., negativa de despido intempestivo ante el abandono del trabajo por parte del actor, reconvencción por devolución de dineros provenientes de venta de flores y falta de desahucio por parte del trabajador. **5.2.3** En la parte resolutive de la sentencia se puede apreciar que el Tribunal Ad quem menciona en su fallo que la relación laboral ha sido probada mediante documento notariado constante a fojas 40 y con los reportes remitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social obrante a fojas 104 y 105; Niegan las indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio por no existir en el proceso prueba fehaciente de que el empleador o su representante hayan procedido unilateralmente a dar por terminada la relación laboral y en consecuencia consideran no procedente las reclamaciones que por estos rubros fueron

solicitadas. En lo referente a las remuneraciones no percibidas, el tribunal Ad quem considera que la parte patronal no ha podido justificar que dichas remuneraciones fueron canceladas desde el mes de julio de 2010 hasta el 19 de enero de 2011 y en consecuencia ordenan su pago con el recargo establecido en el Art. 94 del Código del Trabajo al respecto dice el Tribunal Ad quem que es necesario hacer hincapié que habiendo el actor anunciado como prueba la confesión que debía rendir el demandado y al no haber concurrido estos a la audiencia definitiva y por cuanto por parte de la defensa del Actor no se solicitó la declaratoria de confesos, no se puede aceptar las confesiones fictas como prueba en favor de quien las solicitó; a continuación manifiestan que al no haber sido legalmente probada la reconvencción planteada por los demandados no procede lo solicitado en ese sentido y finalmente, administrando justicia, aceptan el recurso de apelación interpuesto, revocan la sentencia venida en grado, declaran parcialmente con lugar la demanda y ordenan que los demandados paguen al actor la suma de USD 25.266,66 por concepto de sueldos correspondientes a los meses desde julio de 2010 hasta el 19 de enero de 2011, cantidad en la que incluyen el recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo. **5.3** Una vez realizada la confrontación requerida, este Tribunal puede apreciar que, de las pretensiones del actor, únicamente fueron concedidas las referentes a las remuneraciones no percibidas pues según el Tribunal Ad quem, la parte demandada no ha podido probar la satisfacción de las mismas. Ahora bien, siendo que los recurrentes alegan Ultra Petita diciendo que: ***“...La causal cuarta del Art. 3 de la ley de Casación es otra norma en que mi petitorio es procedente pues la sentencia objeto del presente Recurso adolece de vicios como el ULTRA PETITIO violentando de manera expresa el Art 273 del Código de Procedimiento Civil consecuentemente se ha violentado el Art. 35 del Código del Trabajo, toda vez que la forma en que demanda no es la procedente ya que en su calidad de Administrador se debía demandar con nuestra normativa civil...”*** Este Tribunal observa que, mas allá de que en la determinación de las causales constante en el escrito contentivo del recurso, el recurrente incurra en el error al invocar el Art. 35 del Código del Trabajo conforme la cita antes indicada, en la fundamentación de su recurso el casacionista menciona al Art. 36 del Código del Trabajo que en relación al Art. 273 del Código de Procedimiento Civil invocado por los recurrentes guarda relación con el vicio

denunciado pues este artículo dispone que las sentencias deberán decidir únicamente sobre los puntos en los que se trabó la Litis, cuestión que a su vez guarda relación con lo dispuesto en el art. 36 del Código del Trabajo que en esencia habla de quienes son considerados por la ley como representantes de los empleadores esto es, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común y que por estas consideraciones la forma en que demanda el actor no es la procedente debiendo mas bien haberlo hecho conforme a la normativa civil. De lo dicho resulta claro que en lo que se refiere a la aplicación del Art. 36, esta Corte ha resuelto en fallos de triple reiteración constante en la Gaceta Judicial publicada en el numero de mayo-agosto, páginas 3241, 3254 y 3270 que *“No es obligación del trabajador saber cual es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración”* jurisprudencia que vuelve improcedente la alegación hecha por los recurrentes en el sentido de que la demanda debía hacerse conforme a la normativa civil vigente mas aun cuando la relación laboral existente entre las partes ha quedado plenamente justificada, conforme lo analiza el Tribunal de alzada, en el considerando tercero, criterio que comparte este Tribunal. Finalmente cabe aclarar que conforme al análisis antes realizado, no existe la Ultra Petita alegada pues el Tribunal Ad Quem ha resultado todos y únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis concediendo únicamente y como se dice anteriormente, las remuneraciones no percibidas y no resolviendo ninguna otra cuestión que no haya sido materia del litigio por lo que no existe el vicio de ULTRA PETITA que se invoca y al no existir el mismo este Tribunal desecha sin mas análisis el cargo imputado.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por todo lo dicho, al no encontrar que la sentencia recurrida haya infringido norma alguna, habiéndose emitido con apego a la Constitución y a la Ley, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** no casa la sentencia emitida el 3 de agosto de 2011; a las 11h30, dictada por la Sala de lo Civil, Laboral y otros de la Corte Provincial de Justicia del Carchi,. Sin costas ni multa.

Notifíquese y devuélvase. **f) Dr. Alejandro Magno Arteaga García
CONJUEZ NACIONAL, Dra. Paulina Aguirre Suarez JUEZA NACIONAL,
Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA NACIONAL, Dr. Oswaldo
Almeida Bermeo Secretario Relator.-**